

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, octubre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00504 00
Proceso	Verbal Simulación
Demandante	ROBERTO ALFONSO OSORIO Y OTRO
Demandado	JUAN GABRIEL OSORIO RESTREPO Y OTRA
Asunto	Requiere previo a resolver solicitud

Previo a darle a la anterior solicitud de terminación allegada por la Dra. Leydi Yohana Gonzalez García, se requiere a la misma a fin de que acredite la calidad que invoca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e020c7ef6cf6c8c779582d4be504c41470ab5cae253a3fcf5d4e6d98c0c72320
Documento generado en 03/10/2023 01:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00450 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	MARIA SOL VASCO
Demandado	DOMINGO PARRA REYES Y OTROS
Asunto	Se ordena emplazamiento

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena emplazar al señor MANUEL TABARES (acreedor hipotecario), en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40726fb2702a51cc160f15369ac25ba6b8bd114f5c7231ba986761cefa0ca3d4
Documento generado en 03/10/2023 01:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03 -017-2022-01313-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HIPOTECA)
DEMANDANTE	LUIS RAMIRO JARAMILLO JIMÉNEZ C.C. 71.612.451
DEMANDADOS	JOSÉ GABRIEL EUSSE C.C. 70.031.942 HORTENSIA GUERRA VÉLEZ C.C. 32.019.375
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 49 DE 2023
DECISIÓN	DECLARA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca, promovido por LUIS RAMIRO JARAMILLO JIMÉNEZ a través de apoderado en contra de JOSÉ GABRIEL EUSSE y HORTENSIA GUERRA VÉLEZ, en virtud de lo señalado en el artículo 278 en concordancia con el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: Demanda la parte actora que se declare la prescripción extintiva de la obligación de mutuo garantizada mediante escritura pública No. 2468 del veinticuatro (24) de agosto de 1984, otorgada en la Notaría Séptima de esta ciudad, la cual fue objeto de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-144452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y, en consecuencia, que se decrete la cancelación de la inscripción de la garantía real.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: El señor LUIS RAMIRO JARAMILLO JIMÉNEZ es el actual titular del 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-144452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el cual adquirió a través de compraventa suscrita con MARGOTH DEL SOCORRO ORTIZ HENAO, por medio de la escritura pública No. 699 del ocho (8) de junio de 1990, otorgada en la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Medellín.

El inmueble fue gravado con hipoteca de mayor extensión conforme a la escritura

pública No. 2468 del veinticuatro (24) de agosto de 1984, otorgada en la Notaría Séptima de esta ciudad, constituida por el señor GABRIEL HERNANDO ARROYAVE MUÑOZ, quien fuera propietario en ese momento, a favor de JOSÉ GABRIEL EUSSE y HORTENSIA GUERRA VÉLEZ, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000), pagadera en un (1) año contado a partir de la suscripción de la escritura.

Informa que, desde la fecha de constitución del hipotecario, adicionado al término acordado para el pago de la obligación aludida y hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de treinta y ocho (38) años, plazo que excede con creces el tiempo necesario para la prescripción extraordinaria.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho mediante acta 31893 del catorce (14) de diciembre de 2022, se revisó el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, se procedió en ese sentido imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso mediante providencia del ocho (8) de febrero de 2023.

Se ordenó el emplazamiento de la parte pasiva y, posteriormente, mediante auto del quince (15) de marzo de 2023 se designó como curador al Dr. ALFREDO ALZATE RAMÍREZ, quien, oportunamente, presentó escrito de contestación señalando que no se opone a las pretensiones.

Finalmente, se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, mediante providencia del pasado dieciocho (18) de mayo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, la competencia para dirimir el litigio por la naturaleza del asunto y por su cuantía, le corresponde a los jueces civiles municipales, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, por lo que se allana el camino para proferir sentencia. No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite o que conlleve al Despacho a una declaratoria de inhibición.

Ahora, se debe señalar que, el Código General del Proceso, en su art. 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

¹ La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. Código General del Proceso ley 1564 del 2012. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada.

3.2. Problema jurídico. Consiste en establecer si se cumplen los requisitos de la prescripción extintiva y, si es procedente declararla respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. La hipoteca como contrato y como derecho real.

La hipoteca como contrato en Colombia es convencional, es decir, requiere del acuerdo contractual para gravar un bien inmueble como garantía del cumplimiento de una obligación. Además, la hipoteca es un contrato solemne, puesto que, para su perfeccionamiento requiere de ciertas formalidades especiales como la escritura pública y su posterior inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos.

La hipoteca como contrato requiere de cierta solemnidad, que se entiende desde una lectura abierta del Código Civil, concretamente los artículos 2434 y 2435 que consagran la necesidad de elevar el contrato de hipoteca a escritura pública, la cual servirá para dispensar oponibilidad frente a terceros y proporcionará material probatorio para el acreedor, además, se debe inscribir dicha escritura pública en el registro de instrumentos públicos del inmueble.

La tesis ya referida es a la que se adhiere la Corte Suprema de Justicia mediante una interpretación gramatical o literal de la ley, pues el *ejusdem* (artículo 2435 del Código Civil), se remite a la obligatoriedad de inscribir el contrato de hipoteca, elevado a escritura pública, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, sin este requisito se entenderá invalida la constitución de la hipoteca. Cabe mencionar que la escritura pública que consagra el contrato de hipoteca deberá inscribirse hasta 90 días después de su constitución.

Además, la hipoteca es un contrato sinalagmático imperfecto, pues inicialmente produce obligaciones solo para una de las partes: el deudor, es decir, en principio es un contrato unilateral, pero potencialmente también podría generar obligaciones a la parte que inicialmente no estaba obligada, es decir el acreedor, como, por ejemplo, cancelar o facilitar la cancelación de la inscripción de la hipoteca en el registro cuando la obligación garantizada se haya extinguido por los distintos modos.

Como derecho real, el dueño del inmueble cuenta con todos los atributos de la propiedad, entre ellos el de disposición, es por ello que el *dominus* tiene la facultad de constituir una pluralidad de hipotecas sobre un mismo inmueble. El artículo 2440 del Código Civil expresa la potestad del garante hipotecario (deudor) de enajenar, e incluso de volver a hipotecar el bien inmueble ya gravado, en cuyo caso se preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

La hipoteca es indivisible, esto quiere decir que todo el bien objeto de garantía responde por la totalidad de la deuda garantizada, sin embargo, las partes, si lo

pactan, pueden ir cancelando proporcionalmente la hipoteca a medida que se vaya cumpliendo la obligación principal.³

3.3.2. Extinción de la hipoteca.

La extinción de la hipoteca permite extinguir el gravamen hipotecario, puede darse por vía directa en donde desaparece la hipoteca sin que la obligación principal que la hipoteca estaba garantizando lo haga, este se da en distintas hipótesis como lo son: la condición resolutoria de la hipoteca, la declaración de expropiación del inmueble hipotecado por parte del Estado y la resolución del derecho de quien la constituyó.

También se puede extinguir mediante vía indirecta, en donde la hipoteca se extingue por causa de la extinción de la obligación principal. Por esta vía se contemplan supuestos como: la novación, la confusión, la prescripción extintiva de la obligación garantizada, el cambio de la naturaleza jurídica del inmueble, por ejemplo, su declaratoria como bien de uso público, entre otros.

Finalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002 se redujo a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

3.4. Caso concreto. Lo pretendido por el demandante encuentra sustento normativo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, específicamente el 2535 permite extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible, que como ya se dijo, pasó a ser de diez (10) años de conformidad con la Ley 791 de 2002.

Es así como, de la documentación aportada por activa se desprende que, el demandante es el actual titular del 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-144452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el cual adquirió a través de compraventa suscrita con la señora MARGOTH DEL SOCORRO ORTIZ HENAO, por medio de la escritura pública No. 699 del ocho (8) de junio de 1990, otorgada en la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Medellín.

Además, que el inmueble fue gravado con hipoteca de mayor extensión conforme a la escritura pública No. 2468 del veinticuatro (24) de agosto de 1984, otorgada en la Notaría Séptima de esta ciudad, constituida por el señor GABRIEL HERNANDO ARROYAVE MUÑOZ, quien fuera propietario en ese momento, a favor de JOSÉ GABRIEL EUSSE y HORTENSIA GUERRA VÉLEZ, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000), pagadera en un (1) año contado a partir de la suscripción de la escritura.

El certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria de la propiedad en mención revela la existencia actual del gravamen en su anotación No. 11. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Civil, además, no se evidenció anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de la parte interesada. De

³ Aproximación a las Garantías Clásicas del Código Civil. Lucía Soto Rincón y Paula Alejandra Tarazona Rodríguez.

manera que, no puede atarse al deudor de manera indefinida al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor.

Nótese como en este caso, la hipoteca versa sobre un derecho de contenido patrimonial que no se ha ejercido en el transcurso del tiempo, en tanto que, desde la fecha de constitución del gravamen, adicionado al término acordado para el pago y hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de treinta y nueve (39) años, sin que los acreedores hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía constituida en su favor y, es por ello que la pretensión está llamada a prosperar.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la acción con fundamento en la hipoteca de mayor extensión contenida en la escritura pública No. 2468 del veinticuatro (24) de agosto de 1984, otorgada en la Notaría Séptima de esta ciudad, constituida por el señor GABRIEL HERNANDO ARROYAVE MUÑOZ, quien fuera propietario en ese momento, a favor de JOSÉ GABRIEL EUSSE y HORTENSIA GUERRA VÉLEZ, al no ejercerla sus titulares oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública reseñada y descrito en la anotación No. 11 del certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 001-144452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y exhorto dirigido a la Notaría Séptima de esta ciudad.

TERCERO: Sin condena en costas teniendo en cuenta que no se presentó oposición.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Sentencia Prescripción
202201313
EGH

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73c5ad6fc4bbc3e2e37c032fe0702455260e5ec6052a6515a2b6d9bbc3799ec**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, octubre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00217 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA COMUNA
Demandado	JHON EDGAR RODRIGUEZ DAZA Y OTROS
Asunto	Incorpora notificación y corre traslado contestación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado JHON EDGAR RODRIGUEZ DAZA, con resultado positivo, por lo que el mencionado demandado se encuentra legalmente notificado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Ahora y teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, y las demandadas Shirley Andrea Guzmán Niño y Viviana Roció Guzmán Niño dieron respuesta a la demanda, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS AL ESCRITO DE CONTESTACION, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b235ed70a8abed7fa64f675b2b791253688cebfc39c26aef5ad03196e3e033d**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00325 00
Proceso	VERBAL RC
Demandante	SANDRA OLIVA CORREA
Demandado	SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Llamado en garantía	RICHARD ANTONIO DUEÑAS VILLA
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta que el llamado en garantía otorgo poder a un profesional del derecho, sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al llamado en garantía RICHARD ANTONIO DUEÑAS VILLA, del auto de mayo 3 de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía que le hace la demandada SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS, identificado con CC. 172.129.349 y TP. 72.328 del C.S.J., para representar al llamado en garantía en este asunto.

4° Remítase por la secretaria del Despacho el link del expediente al correo electrónico del apoderado del llamado en garantía luismanuel.delavictoria.29@gmail.com , advirtiéndose que una vez enviado el link del expediente al correo electrónico, comenzara a correr el traslado para contestar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727049e91edcd3f0ae45ae7eb579ec2fc27c348a056d66d42d50206549421a46**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00994 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN CARLOS DUQUE OSORIO
Demandado	EMILIO ENRIQUE CORRALES RAMIREZ Y MARIA CRISTINA MURILLO GARCIA
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada a la demandada MARIA CRISTINA MURILLO GARCIA, a la calle 45 A sur No. 39B-101 Envigado – Antioquia.

Luego de hacerse el análisis de la citación personal enviada, se advierte que en la misma no se le concedió el termino de los diez días que establece el artículo 291 del C.G.P., cuando la citación deba ser entregada en municipio distinto a la sede del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la citación a la demandada MARIA CRISTINA MURILLO GARCIA, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab4a658a4a9feab4fe8e1aa89128bf57fb0f5099f200133ca250f22bebda209**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado FREDY ALEXANDER OROZCO GOMEZ, como consta en el acta de notificación suscrita por la misma en el Despacho el día 6 de septiembre de 2023. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

3 de octubre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Octubre tres de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01064 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ANDRES TOBIAS ACEVEDO CHAVERRA
Demandado:	FREDY ALEXANDER OROZCO GOMEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado FREDY ALEXANDER OROZCO GOMEZ, como consta en el acta de notificación suscrita por la misma en el Despacho el día 6 de septiembre de 2023, y dentro de la

oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ANDRES TOBIAS ACEVEDO CHAVERRA, en contra de FREDY ALEXANDER OROZCO GOMEZ,** en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.500.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.500.000, para un total de las costas de **\$1.500.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60058452d441211e355dce2d9f544834f67b6e95aa0293ed0f02fe88956fe13a**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01245 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	CONGOTT S.A.S. Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la sociedad demandada CONGOTT S.A.S., con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la sociedad demandada CONGOTT S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64456ad9efcacfc42ee7947f08c5518625406ec50886b6b971a3a7d54cc93732**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, Junio 26 del 2023



SEÑORES
JUZGADO DICISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ
NO APLICA
NO APLICA
MEDELLIN - ANTIOQUIA

RADICADO: 050014003017 2023-000678 00
OFICIO: 0000
CONTACTO: 06232319610

REF: M-SIAU-F080 Solicitud de información usuario afiliado - Despacho Judicial

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita datos geográficos del señor (a) **DANIEL ANTONIO CASTRILLON VARGAS** identificado (a) con documento N° C.C **71594828**, nos permitimos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información el señor (a) DANIEL ANTONIO CASTRILLON VARGAS identificado (a) con documento N° C.C 71594828 registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

Nombre del empleador: DANIEL ANTONIO CASTRILLON VARGAS	Dirección usuario: <u>CL 45 NO 38 27</u> ITAGUI
Documento empleado: NIT 71594828	Teléfono usuario: 3002744494
Dirección del empleador: CL 45 NO 38 27	Estado de la afiliación: COTIZANTE – ACTIVO - CONTRIBUTIVO
Teléfono empleador: 3417311	Fecha de Inicio en la empresa: 04/22/2023 Fecha de fin Inicio en la empresa: 05/07/2023

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega a su despacho bajo la responsabilidad de cadena de custodia.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, esta EPS debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.

Cualquier inquietud al respecto, reclamo, sugerencia o actualización de datos, con gusto será atendida por el personal de Servicio al Cliente en los puntos de atención al usuario, o puede comunicarse con nuestra Línea gratuita de Atención al Cliente 018000 114524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

Eliana Agudelo V.

ELIANA AGUDELO
COORDINADOR SERVICIO AL CLIENTE
SALUD TOTAL EPS MEDELLÍN
J.C.E



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00144 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Raúl Andrés Camargo Suárez
Acreedores:	Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Incorpora notificaciones por aviso y otros asuntos

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar la constancia de remisión de las notificaciones por aviso remitidas a los acreedores, a las cuales se adjunta la certificación de que las bandejas de entradas acusaron recibido, ajustándose así a lo dispuesto por el inciso final del artículo 292 del Código General del Proceso.

Segundo. Tener por notificados por aviso al Banco Caja Social S.A., Hogar y Moda, Municipio de Medellín, Municipio de Santa Rosa de Osos, al deudor Raúl Andrés Camargo Suárez y su compañera permanente Dayana Melisa Arango Giraldo.

Tercero. Informar que, si bien dentro del expediente no obra constancia de la remisión de la notificación por aviso del acreedor Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera (cesionario de Bancolombia S.A.), lo cierto es dicha entidad allego una manifestación donde pone en conocimiento nuevamente la cesión que opero a su favor, por lo tanto, se le tiene por enterada del presente asunto sin necesidad de remisión de la notificación por aviso por parte del liquidador.

Cuarto. Hacer saber a las partes que en la fecha se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto a la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Raúl Andrés Camargo Suárez a fin de convocar a los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.

Quinto. Incorporar el memorial arrimado por el apoderado judicial de la parte solicitante, donde informa el pago de los honorarios al liquidar, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Sexto. Informar al Municipio de Santa Rosa de Osos, que deberá estarse a lo consagrado en el numeral 7 del artículo 565, además de que la entidad ya fue reconocida como acreedora dentro del presente trámite y su acreencia estará sujeta a lo dispuesto en la relación definitiva de acreedores reconocidas desde la etapa de negociación de deudas, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

Séptimo. Incorporar la relación del crédito allegado por el acreedor del Distrito de Medellín, advirtiéndole que para el trámite de la referencia se estará a lo dispuesto en la relación definitiva de acreedores reconocidas desde la etapa de negociación de deudas, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

Octavo. Requerir al liquidador a fin de que, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0db68055f8616632b22a4d66864c520d3af316356b519278ac483ec4eb5d0e8**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00191 00
Proceso	Verbal - RCE
Demandante	FERNANDO ANTONIO AVILA PAEZ Y OTROS
Demandado	EDUAR ALFONSO ZABALA OSORIO Y OTROS
Asunto	Control de legalidad

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual descorre traslados de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Ahora y teniendo en cuenta la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, es por lo que se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se le notifico el auto admisorio de la demanda por conducta concluyente mediante providencia de mayo 29 de 2023, y el llamamiento en garantía por estados por encontrarse legalmente vinculada al proceso, quien oportunamente dio respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

A la codemandada TAX COOPEBOMBAS LTDA, se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, formulando excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio y llamando en garantía a la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A.

Al codemandado EDUAR ALFONSO ZABALA OSORIO, se le notificó el auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente mediante providencia de julio 28 de 2023, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, formulando excepciones de mérito, objetando el juramento estimatorio y llamando en garantía a la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103bc77b30c4d2d7c3d1f4f13c1f38b0b87367d64d6b8f80ba4f42845ff7f012**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada YIOMAR OSORIO CARDONA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

2 de octubre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Octubre dos de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00217 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	J.G. T VITAL S.A.S.
Demandado:	YIOMAR OSORIO CARDONA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada YIOMAR OSORIO CARDONA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **G. T VITAL S.A.S., en contra de YIOMAR OSORIO CARDONA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$100.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$100.000, para un total de las costas de **\$100.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d8833c614c0f31f0e6d256d6ba60c41d0d9ce1c1ebd14f148800fcd37bdfb8**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00257 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOTRASENA
Demandado	SANTIAGO DE JESUS TAMAYO GIRALDO
Asunto	Autoriza notificación parte demandada

En atención a lo informado por la parte actora en escrito que antecede, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado SANTIAGO DE JESUS TAMAYO GIRALDO, en la dirección física:

Carrera 45 No. 48-60 San Pedro de los Milagros - Antioquia

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtir conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2a135c18fa244bfe5e7190b1e770844b0b88769af7394acc1825c165b58a1f**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00302 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	ISMAN YURAMY AGUDELO SERNA
Demandado	RODRIGO ATEHORTUA CANO
Asunto	Se incorpora citación personal enviada y autoriza notificación por aviso

Luego de hacerse un análisis del expediente se advierte que en el auto admitió la demanda se incurrió en un error involuntario al indicarse que la demanda también es en contra de la señora Angie Liseth Ospina Vásquez, la cual no fue demandada en este proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se aclara el auto de abril 12 de 2023, en el sentido de indicar que la demanda solamente se dirige en contra del señor RODRIGO ATEHORTUA CANO y no en contra de la señora Angie Liseth Ospina Vásquez como equivocadamente se indicó.

De otro lado y para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada al demandado RODRIGO ATEHORTUA CANO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al demandado RODRIGO ATEHORTUA CANO, en los términos del artículo 292 del C.G.P., y en la dirección a donde fue enviada la citación personal, una vez vencido el termino concedido al demandado para comparecer al Juzgado a recibir notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5039e7039897f079e77e5c85dfc091eeb7f995a0cec26d4a4fa236c8735589**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00511 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	RUBEN DARIO CAMPO CASTRO
Asunto	Incorpora notificación Aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección física del demandado RUBEN DARIO CAMPO CASTRO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado RUBEN DARIO CAMPO CASTRO, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace307efb91b37e1fac8375e9fe055452494ea2f9c7ad625231bc82ecbc080a4**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00579 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MAYRA ALEJANDRA MANCIPE RABELO
Asunto	Se incorpora citación personal enviada y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la demandada MAYRA ALEJANDRA MANCIPE RABELO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la demandada MAYRA ALEJANDRA MANCIPE RABELO, en los términos del artículo 292 del C.G.P. y en la misma dirección a donde fue enviada la citación personal, pero una vez venza el termino concedido para comparecer al Juzgado a recibir notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f1f5ef6d783890754579db17edf20fc369a524dad281b0fde80690cca4de63**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00764 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO - COBELEN
Demandado	JONY ADQUIME GOMEZ SANCHEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado JONY ADQUIME GOMEZ SANCHEZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado JONY ADQUIME GOMEZ SANCHEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a870c293ce1d529aeb05d00954c59a246dd2bfa3bdf1341bb3acf966ea48b8a**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00805 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS PINOS P.H.
Demandado	CECILIA GOMEZ MORALES
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada CECILIA GOMEZ MORALES, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada CECILIA GOMEZ MORALES, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3c1c6112fc9b7373aa48d4dde79334eef1eaae1770bb7d7cab02121a753781**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00806 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA
Demandado	JOSE FRANCISCO MENDEZ GOMEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado JOSE FRANCISCO MENDEZ GOMEZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado JOSE FRANCISCO MENDEZ GOMEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e110bc39cb1e095bd6e466e115e9b4a88d0aa31bf7e2a176b38db879bf654674**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00820 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO METROPOLITANO PH
Demandado	GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta que la demandada otorgo poder a un profesional del derecho y a la fecha no se encuentra legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada GLORIA EUGENIA MORENO GRACIANO, del auto de julio 7 de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por EDIFICIO METROPOLITANO P.H.
- 2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.
- 3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GUSTAVO RODRIGUEZ GIL, identificado con CC. 1.033.339.933 y Licencia Temporal No. 31.547 del C.S.J., para representar a la demandada en este asunto.
- 4° Remítase por la secretaria del Despacho el link del expediente al correo electrónico del apoderado de la parte demandada legalasesoriagrg@gmail.com , advirtiéndose que una vez enviado el link del expediente al correo electrónico comenzara a correr el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddd3df6222f92e9ef929b0053bcf0ef21abfb214424422761a4042ec7562827**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00840 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANDRES FELIPE MORENO CASTILLO
Demandado	GUILLERMO ANTONIO QUICENO MONTOYA
Asunto	Decreta Secuestro

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1282164, de propiedad del demandado GUILLERMO ANTONIO QUICENO MONTOYA, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Se decreta el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1282164, de propiedad del demandado GUILLERMO ANTONIO QUICENO MONTOYA.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el Juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, quien se localiza en el teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

Toda vez que de la matricula inmobiliaria No. 001-1282164 anexo se desprende que obra un ACREEDOR HIPOTECARIO, esto es ANDRES LONDOÑO RAMIREZ Y JULIAN ALBERTO PINEDA CARRILLO, es por lo que



se ordena su citación, a fin de que haga valer dicho crédito, bien sea en proceso separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal. Art. 462 C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4333c5d3674b209df58c02eff999f93685b08ba6e69141ce0f8de667f1aea55**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, octubre tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00840 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANDRES FELIPE MORENO CASTRILLON
Demandado	GUILLERMO ANTONIO QUICENO MONTOYA
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección física del demandado GUILLERMO ANTONIO QUICENO MONTOYA.

Ahora y luego de hacerse un analisis de la notificacion enviada al demandado, se advierte que la misma se surtio en los terminos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y no en los terminos del artículo 291 del C.G.P., como se debio de haber realizado por enviarse la misma a la direccion física relacionada en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, para que realice nuevamente la notificacion al demandado GUILLERMO ANTONIO QUICENO MONTOYA, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6a91c5874005892cfa5b8712e969c78a84f4f11b9f6d616e12c608d4b44989**

Documento generado en 03/10/2023 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>